

FUNDAMENTA RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez Federal:

GUILLERMO EDUARDO CONY abogado, inscripto en la matrícula federal al Tomo 133 – Folio 816 de la Cámara Federal de San Martín, en representación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO**, en adelante UNM, con domicilio constituido, en los autos caratulados **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA (Expediente FSM 50064/2022)**”, al Señor Juez digo:

I. OBJETO.

Vengo en legal tiempo y forma a fundamentar el recurso de apelación interpuesto y oportunamente concedido.

II. LA SENTENCIA OBJETO DE AGRAVIO

1. En primer lugar, procederé a formular un análisis de la decisión que vengo a apelar, a los fines de señalar sus inconsistencias en cuanto al objeto de este procedimiento.

Como aclaración preliminar, debo señalar que los cuestionamientos se expresarán en términos respetuosos hacia la labor del Tribunal, y hacia el magistrado firmante, toda vez que su labor ha sido prestada de manera adecuada y de conformidad al rol que nuestra Constitución asigna al Poder Judicial en la solución de los conflictos.

No obstante ello, me veré obligado a señalar errores sobre todo en el encuadre de la acción, y en ciertos argumentos que no fueron dimensionados en su totalidad, y que me llevan a pedir la revocación del acto por parte de la alzada. Insisto, sin que los términos que expresaré signifiquen menoscabo de la labor hasta aquí desarrollada.

También, en aras de la claridad y de la brevedad, poco ejercida en la práctica habitual de los Tribunales, evitaré reiterar planteos debidamente tratados o que resulten intrascendentes a los fines del presente recurso. Pero, no debo dejar de señalar que represento a una Universidad Nacional, que tiene un compromiso con su comunidad de pertenencia, que se expresa en la formación en el nivel secundario, técnico y universitario de sus integrantes, y el desarrollo de actividades de investigación científica, vinculación y extensión. Ello me obliga a extremar los recaudos respecto de la evaluación de la conducta seguida por la contraparte o incluso respecto de la labor del Tribunal. Solo recurriré a las calificaciones cuando ello resulte imprescindible para justificar un argumento.

2. La sentencia de primera instancia resolvió: 1) Declarar abstracta la medida cautelar autónoma de derecho administrativo planteada por la Universidad Nacional de Moreno contra la Municipalidad de Moreno, por los fundamentos expuestos en el considerando II; y 2) Rechazar la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta por la Universidad Nacional de Moreno contra la Municipalidad de Moreno, por los fundamentos expuestos en el considerando III.

III. LA ACCIÓN INTENTADA NO DEVINO ABSTRACTA

1. Respecto del primer punto, la sentencia consideró que la Universidad Nacional de Moreno interpuso una acción cautelar administrativa que “consiste en pedirle al Juez que ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido hasta que la Administración resuelva el recurso administrativo que agota la vía en un sentido o en otro”, y que habiendo la Municipalidad de Moreno emitido los actos administrativos “en virtud de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos por la actora en sede administrativa; por lo cual, no subsistiendo las circunstancias fácticas que motivaron la interposición de la presente acción en este sentido, corresponde declararla abstracta respecto de este punto”.

2 Debo rechazar este fundamento por no ajustarse a la realidad del planteo judicial original.

En el escrito de demanda, mi representada expresó detalladamente el origen de los acuerdos celebrados con el Estado Nacional, y con la propia Municipalidad de Moreno respecto de todo el predio en cuestión. Se detallaron las acciones para regularizar las situaciones dominiales de los espacios correspondientes a la Universidad y a la Municipalidad, el dictado de una Ley del Congreso Nacional, la celebración de la escritura traslativa de dominio, y de la regularización catastral llevada adelante por mi representada con la conformidad de la aquí demandada para concluir con la transferencia definitiva del predio al cabo de un convenio de uso que así lo preveía al cabo de 10 años.

Luego se expresó que después de ya más de doce años de tenencia pacífica, ocupación y desarrollo de un proyecto educativo propio y trascendente, como lo es el funcionamiento de su Escuela Secundaria Politécnica (ESPUNM), y su Instituto Tecnológico (ITUNM) asociado, la Universidad tomó conocimiento de manera casual que la Municipalidad convocó a una licitación pública para la construcción del “Polo Educativo Moreno” en dicho predio, sin informar ni notificar ni avisar a mi representada (ver punto IV del escrito de demanda).

Allí se expresó que “la presente medida de NO INNOVAR, se peticiona para impedir que se lleve adelante la decisión de la MUNICIPALIDAD DE MORENO de ejecutar a una licitación pública para la construcción del Polo Educativo Moreno en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López y Planes, propiedad de la Universidad Nacional de Moreno (UNM)”.

Es decir que se peticionaba la suspensión de la mencionada licitación por afectar directamente un espacio de la Universidad.

La sentencia interpreta que la suspensión se solicitó hasta que la Municipalidad aclare, informe o resuelva los reclamos, pero ello no es el encuadre que corresponde, pues no había impugnación de los actos municipales simplemente porque la UNM no los conocía. La Municipalidad se ocupó de ocultárselos.

Al tomar conocimiento de esta situación, la UNM intentó distintos reclamos y recursos, dirigidos a impugnar todas las decisiones involucradas, sobre la

base de una ilegitimidad en el accionar, que contraviene los derechos de mi representada. Se trató de señalar la ilegitimidad y nulidad del actuar municipal al avanzar sobre espacios ocupados con títulos suficientes por parte de la Universidad. En realidad, espacios de propiedad de la UNM, pero eso será objeto de un análisis posterior.

3. Debo dejar bien en claro que el error de la sentencia al limitar el alcance de la medida cautelar intentada a la resolución de los reclamos administrativos, constituye el principal objeto de agravio, pues permite la denegación de justicia reclamada. Ello porque se construye un razonamiento exclusivamente formalista que desconoce la realidad de la situación de autos, a saber:

a. En el año 2010, la UNM recibe la tenencia del predio, sujeto a distintas condiciones, las que se van cumpliendo con el tiempo inclusive con el consentimiento de la Municipalidad, entre otros actores.

b. En dicho espacio realiza distintas intervenciones, reconociendo usos, delimitando, ocupando, y registrando sus acciones. Conjuntamente entre otros de la Municipalidad, se relocalizan distintas entidades educativas del orden nacional y provincial, e inclusive se le reconoce un espacio propio para desarrollar un centro de formación laboral compatible con los servicios educativos allí radicados y por tanto, verdadero “polo educativo”, que no se hallaba previsto en los acuerdos originarios que dan origen a la transferencia condicionada del predio a la Universidad.

c. Desarrolla su proyecto educativo (ESPUNM-ITUNM), con la colaboración entre otros de la Municipalidad.

e. En septiembre de 2022 se toma conocimiento del llamado a licitación para la construcción del “Polo Educativo Moreno” en su predio (tal como denomina al edificio proyectado del Consejo Escolar del partido) y cuya adjudicación datara del mes de julio de 2022; por lo que se interpone reclamos frente a ello, siendo que, de consumarse el inicio de esta obra que pretende realizar el Municipio en el inmueble de la Universidad, se causaría un daño irreparable a la ESPUNM que ya se encuentra en funcionamiento desde 2020 y no cuenta con la

infraestructura necesaria para dar continuidad a sus actividades y al derecho a la educación en el territorio, al quedar impedido de desarrollarse en su plenitud, cuestión que todos los niveles de gobierno debemos garantizar, al impedirse de esta forma, la construcción de las instalaciones ya proyectadas, priorizadas y aprobadas en su financiamiento por el Estado Nacional.

f. La Municipalidad, luego de un prolongado silencio, rechaza los recursos sobre la base de que son extemporáneos y que la UNM no es parte en el proceso licitatorio. Obviamente que los reclamos fueron presentados fuera de los plazos procedimentales, toda vez que la UNM no fue notificada del acto licitatorio, que se mantuvo bajo reserva de los medios habituales de difusión de los actos municipales. Pero además nada tenía que decir respecto del proceso en cuanto a selección de oferentes o planos, por caso. Solo que el predio sobre el que se llamó a la licitación estaba en posesión y afectado al uso por parte de la UNM.

Y el otro dato a considerar es que los pronunciamientos municipales a los planteos de mi representada ocurren una vez iniciada la presente acción. Lo que me lleva a inferir es que si no se hubiese interpuesto la medida cautelar, la Municipalidad hubiese seguido sin responder los planteos de la UNM y, consumado su ejecución. En este punto merece remarcar la falta de voluntad de diálogo por parte del Municipio, que no ha dado respuesta a ninguna solicitud de audiencia o petición, ni atendido las convocatorias efectuadas por las autoridades educativas nacionales y provinciales para concertar una solución consensuada entre todas las partes.

Frente a este panorama, la sentencia de grado infiere que la UNM solo quería que la Municipalidad responda sus planteos; la Municipalidad respondió apelando a argumentos formales y falaces; ergo, la medida cautelar habría devenido abstracta.

Y ello es incorrecto, pues sobre este silogismo se produce una efectiva privación de justicia. La UNM, ocupante y poseedora del predio, con títulos suficientes para legitimar su posesión, sufre una amenaza de turbación concreta sobre su proyecto de construcción de un auténtico polo educativo, esto es un Edificio de Escuela de última generación para albergar una población aproximada de 1.800

estudiantes en 4 modalidades de secundaria, con jornada extendida y en 2 turnos. Frente a esta situación, recurre a la protección judicial que se deniega por entender que la Municipalidad cumplió con las respuestas planteadas. Insisto, la sentencia se aferra a un ritualismo que deviene en afectación al debido proceso legal tanto sustancial como adjetivo, y por ende en efectiva privación de justicia.

Cuando la sentencia declara abstracta la acción, automáticamente legitima el proceder arbitrario de la Municipalidad, sobre el cual volveré más adelante.

IV. EL RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA

1. El segundo punto de la sentencia rechaza la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta al considerar que las partes coinciden en que la cuestión a resolver versa sobre la determinación de la titularidad del predio ubicado en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán, aunque, a su vez reconoce, *“sería en última instancia el Estado Nacional el originario titular del inmueble en cuestión”*. Y puntualiza que la determinación del derecho de propiedad en cabeza de una de las partes –lo que se erige como la problemática de fondo- dilucida cuál de las dos ostentaría un mejor derecho sobre el predio y cuál quedaría habilitada, en consecuencia, para realizar las construcciones pretendidas (ya sea la ampliación/construcción de la Escuela Secundaria Politécnica y construcción del Instituto Tecnológico por parte de la UNM o bien la construcción del “Polo Educativo Moreno” de la Municipalidad), ya que no hace referencia al acuerdo de 2021 con el titular del predio (la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación) que ratificó expresamente la cesión definitiva a la Universidad .

Concluye que, con los elementos de juicio glosados al legajo las certezas de los derechos esgrimidos no son a primera vista apreciables. Y señala que sería necesaria la intervención de otros sujetos en el proceso en tanto la dilucidación de la cuestión requeriría precisiones que estos deben brindar (v.gr.: AABE, SENAF,

Ministerio de Educación de la Nación y provincia de Buenos Aires), toda vez que las piezas documentales consistentes en convenios, inscripciones, planos, expedientes administrativos, etc., aparecen en su opinión como insuficientes en tanto no ilustran sobre la perfección y alcance final de aquellos actos jurídicos que requerirían la intervención del Estado Nacional; o bien existe la necesidad de conocer su postura nuevamente.

Sostuvo que las partes no pueden desconocer estas premisas en tanto ambas concluyen en que -en definitiva- la cuestión se ciñe a determinar quién es el titular y verdadero propietario del predio y que, si no son ellos, sería el Estado Nacional. Y considera que así planteada la cuestión, ésta excede “el ámbito de conocimiento de un proceso abreviado como el que nos ocupa, pues los elementos de juicio aportados se presentan insuficientes para que, al menos con un grado de mera probabilidad, se pueda emitir una resolución cautelar favorable”.

2. Si bien puede admitirse el razonamiento de la sentencia en cuanto a la medida intentada, debo remarcar aquí que la interpretación restrictiva del alcance de la medida se traduce en una efectiva privación de justicia respecto de mi representada. Aún más, los efectos de la sentencia aquí tratada son especialmente perjudiciales toda vez que podrían interpretarse como un reconocimiento al proceder Municipal, que ha avanzado sobre los derechos de las partes involucradas -esta Universidad y el Estado Nacional-, desoyendo los planteos y actuando sin reparar en la controversia de fondo, situación que fue reconocida en la propia sentencia.

3. Ello es así, porque la UNM frente al avance sobre el terreno en cuestión, intentó por las vías administrativas a su alcance, clarificar la situación.

a. En marzo de 2022, la Municipalidad informó a la UNM que procederá a anular el Plano visado por la misma en agosto de 2021 en el “Expte N° 4078-229819-E-2021: Visación de Plano de Mensura y Subdivisión Circ. I, Sección A, Fracción I, Parcela 2” y aprobado y registrado por las autoridades provinciales en diciembre de 2021. Dicha presentación mereció el descargo presentado el día 29 de marzo de 2022, donde se explicaron detalladamente todos los antecedentes del

predio, y se detallaron los errores, inexactitudes y nulidades del proceder del organismo. No se obtuvo respuesta hasta octubre de ese año, cuando simplemente se rechazó.

b. El 31 de agosto de 2022, la UNM interpuso un Recurso Administrativo contra la decisión de llamar a una licitación para la construcción del “Polo Educativo Moreno” en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López y Planes, propiedad de la Universidad Nacional de Moreno (UNM), tal como surge del Decreto Municipal N° 1779/22, en el Expte N° 4078-241124-U-2022.

c. Ante la falta de respuesta en ambos casos, el 23 de septiembre de 2022, la UNM interpuso la presente acción.

d. El día 19 de octubre de 2022, casi un mes después de iniciada la presente acción, la Municipalidad de Moreno puso en conocimiento de mi representada haber dictado el Decreto N° 3727/22, en el que rechazó los reclamos y recursos interpuestos por esta Universidad.

e. A partir del acceso a los Expedientes tramitados en el ámbito de la Municipalidad, es que se evidenciaron las graves contradicciones respecto de la titularidad del predio, al punto que en reiteradas ocasiones, incluso luego de haber adjudicado la construcción de la obra en el predio que ocupa la UNM, las propias autoridades municipales reconocen que ese predio no es propiedad de la Municipalidad sino que lo es del Estado Nacional.

4. Esta situación, en la que la Municipalidad avanzó de manera unilateral intentando consolidar una situación de hecho dentro del predio, carente de toda razonabilidad, llamando a una veloz licitación pública para la construcción de una obra pública sin acuerdo con el gobierno de la provincia que convenga la realización de una obra de su competencia, , incumpliendo plazos mínimos legales, reconociendo una inexistente visita de los interesados al lugar donde se emplazará la obra –requisito inexcusable de las normas de contratación pública-, adjudicando en un solo día y sin intervención de ningún área técnica competente la licitación y hasta ordenando el pago del anticipo de obra por decisión del contratista y no por

requerimiento del mismo en el contexto del inicio nunca concretado, todo ello con mucha celeridad, impropia de los procedimientos administrativos, por mencionar solo algunas de las observaciones más ostensibles y que tuvo que ser descubierta casi por azar por mi representada, ya que al no obtener respuesta en sus presentaciones debió recurrir al amparo judicial para que se garanticen los derechos involucrados. La sentencia recurrida, por el contrario, no solo no arrojó certeza sobre la situación conflictiva que describe, sino que por el contrario, habilita ese proceder unilateral y arbitrario al no pronunciarse sobre su alcance.

5. Otro aspecto que la sentencia soslaya es la naturaleza del predio en cuestión. Si bien la sentencia admite su carácter de nacional –“propiedad de la Nación”-, no reparó en su naturaleza.

Debo reiterar que el terreno que la Municipalidad de Moreno se resiste a reconocer de propiedad de la UNM, es un establecimiento de utilidad nacional, tal como lo consagra el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como establecimientos de utilidad nacional a los cuarteles, puertos, penitenciarías nacionales, aeropuertos internacionales, aeródromos, escuelas nacionales, agencias federales de impuestos, entre otros. Especialmente, en materia de educación, incluyó a las universidades nacionales, (Municipalidad de Laprida c/ Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ingeniería y Medicina”, del 29 de abril de 1986).

La UNM ha expresado claramente cuál es el destino del lote propiedad del Estado Nacional -cedido por Convenio celebrado por dicho Estado, la Municipalidad de Moreno, y la UNM-. Allí funcionará su Escuela Secundaria Politécnica (ESPUNM), y su Instituto Tecnológico (ITUNM), que son instalaciones destinadas a poner en competencia instalaciones del Estado Nacional, en ejercicio de políticas públicas de dicho Estado.

6. La sentencia apelada señala que esta parte intentó modificar su pretensión con posterioridad a la evacuación del informe de la demandada, diciendo

que, desde un principio lo que requirió fue la medida cautelar de no innovar hasta que se decida la cuestión de fondo. Primero, porque no señaló acción principal alguna y, segundo, con la presente medida cautelar autosatisfactiva, por su propia naturaleza se cumpliría dicho fin y, como se señaló, esto no es viable a través de la vía elegida.

La confusión sobre la actitud de mi parte, me obliga a clarificar la realidad de los hechos. Al momento de iniciar la presente acción la UNM ostentaba la posesión del lote de manera pacífica e ininterrumpida desde hace más de doce años, situación que continua. Ha acondicionado el predio, instalado los sistemas de iluminación, sanitarios, vallado perimetral y cámaras de seguridad, con personal que controla el acceso y la seguridad, y dado un uso compatible con el campus deportivo contiguo de la Universidad hasta el inicio de la obra edilicia de la Escuela, e inclusive ha celebrado convenios con para facilitar usos deportivos compatibles del espacio, y ha regularizado la titularidad de servicios públicos.

Cuando toma conocimiento del intento de construcción del “Polo Educativo Moreno” por parte de la Municipalidad, y ante la falta de respuesta a sus solicitudes de dialogo y reclamos, ante el grave riesgo de que se intente construir allí, debió recurrir a la presente acción en resguardo de sus derechos. Hasta ahí la única vía era la de la cautelar autónoma pues no se conocía la posición de la Municipalidad.

Al momento de contestar el informe, la Municipalidad POR PRIMERA VEZ de manera formal, declara que toda la parcela en reserva donde se encuentran en pleno funcionamiento 5 entidades nacionales, provinciales, y municipal inclusive, era de su propiedad. Declaró que los títulos de la UNM se iban anular primero y luego que ya se encontraban anulados (sin acreditar su afirmación). Y confirma que iba a llevar adelante la construcción.

Eso lo hizo en esta sede judicial. Frente a este nuevo panorama, insisto que por primera vez a lo largo de todo el vínculo con la Municipalidad, mi representada es consciente de la vocación de la demandada de ignorar los acuerdos preexistentes y discutir sobre la titularidad del predio. Proceder concordante con su negativa a entablar cualquier dialogo interinstitucional como se ha dicho, como así

también, con la actual comunidad de padres de la Escuela.

Es por ello que, al momento de contestar el traslado mi representada debió aclarar que ya no era una medida cautelar autónoma sino que ahora se subordinaría a la discusión sobre el fondo: la titularidad del bien.

Por eso, es excesiva la interpretación de la sentencia apelada acerca del alcance de la modificación de la naturaleza de la acción. Se modificó, pero porque el accionar de la demandada lo justificó. Y antes de ello no había indicios sobre la cuestión.

V. EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LA UNM.

1. Sobre este punto debo puntualizar un error en el que incurre el juzgador de grado, inducido por la demandada. Allí se sostiene que no luce acreditada una urgencia extrema e impostergable para prevenir un perjuicio irreparable e inminente, pues conforme surge del “Plan de contingencia para habilitar el Ciclo Superior de los actuales estudiantes del Ciclo Básico a partir del año 2024”, la Universidad ha realizado una restructuración en cuanto a la carga horaria y la posibilidad de una eventual utilización de instalaciones del edificio central de la UNM, para garantizar el funcionamiento de la ESPUNM. Y puntualiza que esta propuesta “... implica seguir ampliando las instalaciones existentes al máximo de sus posibilidades y extender el horario de funcionamiento, de modo de dar continuidad al proyecto en forma limitada. Para ello, se incrementará la infraestructura adicional con la incorporación de un aula, módulos sanitarios, Taller de Hardware y Laboratorio de Redes. De esta manera se posibilita la apertura de una 3ra. Cohorte en 2023 en el horario habitual. [...] el Plan de Contingencia que tendrá vigencia a partir del año 2024, cuando inicie el Ciclo Superior la cohorte que ingresó en el año 2021 y perdurará el tiempo que demande el acceso al edificio definitivo de la ESPUNM.”

Asimismo se detalla que: “Se privilegiará el sostenimiento del Proyecto Pedagógico y el aseguramiento de la calidad académica que caracteriza a la ESPUNM en una jornada escolar de 7 horas. Para lograr dicha reorganización horaria se ajustarán los Espacios Institucionales y las asignaturas extracurriculares para

ambas modalidades”.

2. Existe aquí un error de interpretación. El Plan de Contingencia en cuestión, es una medida provisoria que tiende a asegurar la continuidad de las cohortes que ya ingresaron a la ESPUNM y la cohorte 2023 que ingresará, hasta la finalización de sus estudios y posibilitar la incorporación de nuevas camadas en el turno tarde-noche en lo sucesivo y hasta la salida de las 3 cohortes referidas, quedando reducida la Escuela a una capacidad máxima total de 216 alumnos por turno y en solo 2 modalidades de secundario, en las actuales instalaciones provisionarias con que cuenta y debidamente delimitadas dentro del espacio donde funciona la Universidad.

En este punto es necesario remarcar que “el edificio central de la UNM” se encuentra enteramente destinado al uso universitario y no es compatible compartirlo con menores de edad en simultáneo. Por otra parte, estas instalaciones provisionarias no pueden consolidarse ni seguir ampliándose por dichas razones operativas y físicas, dado que existen otras edificaciones continuas y además, la implementación del Plan debe ser consensuada con la comunidad escolar que ve alterado el acuerdo tácito existente en las condiciones de los estudios; situación que debe meritarse en el contexto de que la Escuela cuenta con un ingreso irrestricto con vacantes asignadas en base a un sorteo en proporción a la población de las distintas localidades del partido y por género, de modo de garantizar una distribución equitativa, lo que conlleva que existan estudiantes que viven a considerable distancia de la misma, lo que constituye una efectiva barrera para proseguir estudios si debieran hacerlo hasta las 21 horas.

En estas circunstancias, no se asegura la realización plena del proyecto educativo de estos jóvenes, y en consecuencia, de no habilitarse rápidamente la sede definitiva de la ESPUNM no podrá seguir funcionando razonablemente ni desarrollándose en su plenitud esta Escuela pensada para todo el territorio, con vocación de producir una innovación pedagógica de trascendencia y necesaria en esta comunidad.

En la actualidad y en suma, la ESPUNM funciona en un ámbito dentro del campus universitario que está cerrado por alambre tejido, pues se debe preservar

la seguridad de estudiantes menores de edad, respecto del resto de la comunidad universitaria. Todo ello alcanzará en este año 2023 el máximo de posibilidades de expansión, quedando agotado el desarrollo del proyecto educativo.

VI. ADMISIBILIDAD DE LA MEDIDA INTENTADA

En los términos del artículo 196 del C.P.C.C.; esta medida se solicitó de manera urgente, en atención a la inmediatez con que se requiere la continuidad de construcción del Edificio ESPUNM-ITUNM que implica la utilización del inmueble.

Como toda medida cautelar, exigía los tres requisitos básicos derivados de ellas, a saber: a) Verosimilitud del derecho (*fumus de bonis iuris*); b) Peligro en la demora (*periculum in mora*) y c) no afectación del orden público.

Como se detalla en cada caso, podrá observarse, que se cumplen todos los requerimientos.

1. Verosimilitud del derecho.

Con todos los antecedentes enunciados y la documental acompañada, se otorga una acabada idea, de los derechos que posee la UNM, sobre el predio en cuestión, como así también el destino del edificio a construir, donde debe funcionar la ESCUELA SECUNDARIA POLITÉCNICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (ESPUNM) y el INSTITUTO TECNOLÓGICO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (ITUNM), incluido el edificio actualmente existente en dicho predio y destinado a los mismos fines, transitoriamente prestado a otra entidad educativa provincial.

Y, por el contrario, no hay ningún elemento que pueda demostrar mínimamente el derecho de la Municipalidad sobre el inmueble en general.

Es de destacar que la verosimilitud en el derecho, no exige la prueba total y contundente, sino que arrime los elementos necesarios que permitan al decisor tener por acreditado *prima facie* que lo que se persigue, tiene un marco de legalidad razonable.

Para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente

una pretensión cautelar es preciso -cuanto menos- la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho, toda vez que no se trata de exigir a los fines de esa comprobación, una prueba concluyente porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo.

Y además, tanto la Nación Argentina como la Provincia de Buenos Aires, reconocen los derechos de la Universidad Nacional de Moreno, tal como surge del CONVENIO oportunamente firmado entre la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Educación de la Nación y la Universidad Nacional de Moreno, de fecha 17 de diciembre del 2020 en el que se convino el préstamo transitorio del edificio que ya existe en el predio que nos ocupa y en razón de una emergencia que es ajena esta situación. Lo que también quedó plasmado en el Protocolo Adicional al convenio de uso de 2010 y suscrito entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y la Universidad Nacional de Moreno con fecha 22 de febrero de 2021, luego de concluido el plazo previsto para la transferencia definitiva el pasado 14 de octubre de 2020 y por el cual se consolidaron las asignaciones de lugares específicos a cada uno de los usos preexistentes, en el nuevo plano de subdivisión que quedó perfeccionado como PLANO N° 074-215-2021 y que el Municipio pretende desconocer llevando a cabo esta licitación urgente y sin sustento con la pretensión de afirmar su derecho.

Lo expresado, la documentación adjunta, dan una pauta contundente al pedido y al reclamo de las autoridades universitarias, y la premura en el decisorio favorable.

2. Peligro en la demora.

Es de destacar en este punto, que los requisitos exigidos por la normativa, funcionan como vasos comunicantes, vale decir que mientras más patente se hace uno, el otro se puede difuminar.

En este caso de estudio, la intensidad con que se demuestra la

verosimilitud del derecho, hacer cesar la necesidad de demostrar con tanta profundidad el peligro en la demora.

No obstante, como se demostrará, también en este tópico, quedará suficientemente demostrada la necesidad de actuar con premura.

Para analizar ésta parcela de los requisitos necesarios para que prospere la medida cautelar incoada, es necesario resaltar que el proceso de desarrollo de un año lectivo, en cualquiera de los niveles, comienza al año anterior en que el mismo deba desarrollarse.

Así, la Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad Nacional de Moreno (ESPUNM), ha comenzado su inscripción en el año 2020 y hoy funciona en un lugar precario con aulas “container” y para continuar con su evolución natural, debe retornar al predio que le corresponde. En tanto el Instituto Tecnológico de la Universidad Nacional de Moreno (ITUNM) recién inicia también en aulas asignadas provisoriamente y ambos podrán ser plenamente albergados en el edificio que se propicia construir que es uno de los cinco aprobados en la Nación Argentina, y que debe comenzar con su construcción urgentemente, ya que de lo contrario, la reserva de fondos conlleva pérdidas al Estado Nacional no solo por la desactualización de los valores de obra sino por los cargos exigibles por fondos de préstamos internacionales no ejecutados en tiempo y forma, lo que pone en riesgo la continuidad del proyecto educativo del que hoy participan algo más de 200 estudiantes.

Es por ello, que la decisión es urgente y actual. Si no se obtiene de manera inmediata el acceso y la administración del edificio donde debe funcionar la escuela, no se podrán realizar las tareas previas necesarias para el comienzo del ciclo lectivo 2024, y ello conlleva inmediatamente a la pérdida de todo el año lectivo 2024; toda vez que el mismo se verá frustrado, y de nada servirá que en los meses siguientes, se decida sobre la cuestión, dado que no será posible el proceso de planificación.

El peligro de la demora, solo requiere la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el peticionario aguarda de la sentencia por pronunciarse, no pueda en los hechos realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten inoperantes.

3. Afectación del orden público.

Siendo que quien lo solicita, es justamente un Ente con características de autonomía y autarquía funcional y académica, como persona Pública, (art. 146 inciso a) Código Civil y Comercial de la Nación), para cumplir la función para lo cual se construyó el edificio sobre el que se solicita la restitución, no se encuentra afectado el orden público.

VII. LA NECESIDAD DE ENCONTRAR ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Una última reflexión sobre uno de los aspectos más enriquecedores de la sentencia apelada. El juez de grado, sobre la base de la trascendencia de la cuestión involucrada en estas actuaciones, que se vincula con el derecho a la educación, toma en consideración a los múltiples sujetos que se relacionan con el predio en litigio y las variadas prestaciones a cargo de distintas jurisdicciones que funcionan en la actualidad en el lugar, y los exhorta a intentar “el rumbo del diálogo esperanzador en la construcción de un camino de consenso que –por definición- no puede imponerse en este pleito”.

Han sido múltiples y continuos los intentos de esta Universidad de llevar adelante diálogos con las máximas autoridades de los distintos actores involucrada en esta situación. Se han obtenido respuestas favorables, que incluso se expresaron públicamente, por parte de las máximas autoridades del área educativa de la Nación y de la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, no hubo ninguna respuesta por parte de la Municipalidad de Moreno a los numerosos pedidos cursados al efecto. Incluso, ante convocatorias de las autoridades del Ministerio de Educación de la Nación, y de la Provincia de Buenos Aires, para que las máximas autoridades de ambas partes encuentren instancias de acuerdo, la Municipalidad de Moreno desistió de asistir.

No obstante ello, y siguiendo el consejo del Juez, nos avocamos a reiterar los pedidos de audiencia para concertar una solución de consenso y no

renunciamos a la esperanza de obtener un canal que permita alcanzar una solución superadora.

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Vengo a mantener la reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario (artículo 14 de la Ley N° 48), por conculcarse expresas garantías constitucionales (arts. 17, 18 y 99 de la Constitución Nacional), ya planteada al momento de interponer la demanda.

IX. NOTIFICACIÓN URGENTE

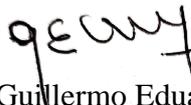
En atención a la posibilidad de que la Municipalidad de Moreno pueda intentar ingresar al predio objeto del presente litigio, sin respetar el estado de la presente acción, vengo a solicitar se le corra traslado de esta presentación con carácter de URGENTE, incluso habilitando días y horas inhábiles, si el Juzgado lo estimase procedente.

X. PETITORIO.

En virtud de todo lo expresado, solicito se tenga por fundamentado el recurso interpuesto, se eleven las actuaciones al superior, y en definitiva se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

Proveer de conformidad,

Sera justicia


Guillermo Eduardo Cony
Abogado
Tomo 133 – Folio 816
C.F.S.M.